

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el vigente Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña a este Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEJO UNICO

1. Se modifican los derechos frente a terceros países de la subpartida 29.34.C.I.b), en la forma siguiente:

P.A.	Mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
29.34	Otros compuestos organominerales: (...) C. Los demás: I. Fosfonatos: (...) b) los demás.....	0,5	7,6

2. se modifica el texto de la subpartida 85.24.C.I., en la forma siguiente:

P.A.	Mercancía
85.24	Piezas y objetos de carbón o de grafito, ... (...) C. Los demás: I. Placas de grafito artificial; electrodos cilindricos de carbón artificial, de peso inferior a 50 g/unidad para pilas eléctricas; electrodos de carbón amorfo de peso superior a 2.000 kilogramos.

14399 REAL DECRETO 765/1987, de 19 de junio, por el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas Comunidades o a acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en el que se han recogido diferentes productos que, precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de adhesión, suspen-

diendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplían los apartados A) y B) del apéndice I del Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en la forma que se indica en los anejos I y II del presente Real Decreto, en los que se señalan los derechos arancelarios aplicables a terceros países, adoptándose los mismos tipos que rigen en el Arancel de Aduanas comunitario.

Art. 2.º En los casos en que la Comunidad Económica Europea tenga establecidas o establezca suspensiones o reducciones de derechos que afecten a los productos relacionados en los anejos I y II de este Real Decreto, serán igualmente aplicables, con sujeción a las normas y condiciones que sean exigidas por las disposiciones comunitarias que las hayan establecido, a las importaciones que se realicen en el territorio de la península e islas Baleares.

Art. 3.º Los productos comprendidos en los referidos anejos I y II, cuando se importen a la Comunidad Económica Europea, se beneficiarán de una suspensión total de los derechos arancelarios por tiempo indefinido. Esta suspensión se hará extensiva, en las mismas condiciones, a los citados productos cuando sean originarios de países que, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento se beneficien del mismo tratamiento que la Comunidad Económica Europea.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEJO I

Ampliación del apartado A) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación del artículo 33 del Acta de adhesión, suspensión total de los derechos, con carácter indefinido, cuando sean procedentes y originarios de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento. Los derechos que se indican para terceros países son los que rigen para 1987 de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos
Ex.29.08.B.I.c)	Eteres monoetilicos del dietilenglicol, del trietilenglicol y del propilenglicol; éter monoetilico del etilenglicol; éteres monobutilicos del etilenglicol y del dietilenglicol ...	10,7

ANEJO II

Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establecen, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido, para los que sean procedentes y originarios de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas Comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países, para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros
Ex.05.14.B.	Glándulas hipofisarias congeladas	Libre
Ex.29.15.C.III.b)3	1,2 anhídrido del ácido benzoico -1,2,4- tricarbóxico	13
Ex.29.16.A.II	Acido málico y sus sales, con isómero L en proporción no inferior al 94 por 100	6,5
Ex.29.16.D.II	Acido 3, 4, 5 trimetoxibenzoico.	7,4
Ex.29.21.A	Sulfato de dietilo	7,6
Ex.29.23.E.II	Levodopa (DCI)	7,4
Ex.29.23.E.II	Metildopa (DCI)	7,4
Ex.29.29.B	Carbidopa (DCI)	7,4
Ex.29.31.B.III.g)	Sal sódica de cilastatina (DCIM)	7,6
Ex.29.35.Q.XVI	Timolol (DCI)	8
Ex.29.44.A.II	Carbencilina, carfecilina, carindacilina, pirbencilina, sulbencilina, temocilina, ticarcilina, amidinopenicilinas, aciloreidopenicilinas	8,2
Ex.29.44.C.VIII	Sal sódica de cefosina (DCIM).	5,3
Ex.29.44.C.VIII	Yosamicina (DCI)	5,3
Ex.29.44.C.VIII	Propionato de yosamicina (DCIM)	5,3
Ex.29.44.C.VIII	Imipenem (DCI)	5,3
Ex.30.03.B.II.b)2	Medicamentos citostáticos acondicionados para la venta al por menor	6,3
Ex. 30.05	Preparaciones opacificantes no iónicas, para exámenes radiográficos diversos y, en especial, en urografía, angiografía, tomografía axial y mielografía, compuestos a base de iohexoil (DCI), iopamidol (DCI) ó ácido ioxáglico (DCI)	6,9
Ex.39.01.C.III.a)2bb)	Hojas laminadas reflectantes metalizadas, compuestas por una hoja de poliéster y, al menos, otra película de poliéster u otro material plástico y revestidas por una cara con un adhesivo, protegidas o no con una película arrancable	13
Ex.39.01.C.III.a)4	Lámina de poliéster reflectante en la que se hallan incrustadas microesferas	13
Ex.39.02.C.VII.b)1	Hojas de policloruro de vinilo de espesor inferior a 1 mm., recubiertas por un adhesivo en el que van incluidas esferas huecas de vidrio de un diámetro no superior a 100 micras	12,5
Ex.39.02.C.XII.b)1	Película reflectante poliacrílica con esferas incrustadas	12,5
Ex.39.02.C.XII.b)1	Láminas reflectantes autoadhesivas, de polímero acrílico y compuestas por varias capas con estampaciones prismáticas que reflejan la luz incidente hacia el foco luminoso con el mismo ángulo	12,5
Ex.39.02.C.XII.b)1	Láminas reflectantes de polímero acrílico, compuestas por varias capas con estampaciones prismáticas que reflejan la luz incidente hacia el foco luminoso con el mismo ángulo, recubiertas por su cara posterior con un pegamento no autoadhesivo	12,5

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros
Ex.30.02.C.XIV.b)1ff)	Láminas autoadhesivas reflectantes laminadas con varias capas recubiertas con un polímero acrílico reticulado con isocianato, conteniendo microesferas de vidrio metalizadas con aluminio	12,5
Ex.40.05.C	Cintas de polibutadieno-Acrilonitrilo que contenga microesfera en la masa, recubiertas por la cara superior con una hoja de PVC que también contengan microesferas	2,5
Ex.83.15.A	Electrodos para soldadura con alma de acero inoxidable austenítico AISI 317-LN	6,2

14400 REAL DECRETO 766/1987, de 19 de junio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos químicos y siderúrgicos cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países a los que se les aplique el mismo tratamiento arancelario.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce en su artículo 33 la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios intracomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de productos químicos y siderúrgicos, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de determinados productos químicos y siderúrgicos dentro de los límites cuantitativos y plazo señalados en este Real Decreto, y siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarias y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libre de derechos, dentro de los límites de las cuantías que en cada caso se señalan, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 31 de diciembre de 1987, las importaciones de productos que se indican en el anexo único procedentes de países de la Comunidad Económica Europea u originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA